



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **681-2020**

Ciudad de México a 17 de septiembre de 2020 - - - - -

El Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; ; José Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité, Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la solicitud de la Unidad de Hidrocarburos en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100253920**, conforme a los siguientes: - - - - -

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 19 de agosto de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100253920**: - - - - -

Descripción de la solicitud 1811100253920:

“Solicito los correos enviados y recibidos del 1 de junio de 2020 a la fecha de respuesta de esta solicitud del servidor público David Cervantes González.” (sic).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico el 19 de agosto de 2020 a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, con el objeto de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. - - - - -

TERCERO.- El 15 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico el área competente informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: . - - - - -

“Al respecto, le informo que de conformidad con lo establecido en el artículo 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y debido a que es indispensable realizar una búsqueda exhaustiva de la información y procesarla, ya que por su naturaleza pudiera configurarse lo establecido en el artículo 103 de la LFTAIP, se solicita al Comité de Transparencia de la CRE, a través de su amable conducto, ampliar por 10 días hábiles el plazo para proporcionar una respuesta precisa y concreta que permita dar atención a la solicitud que nos ocupa.” (sic).

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44, fracción II, 132 segundo párrafo de la LGTAIP y 11, fracción I, 64, 65 fracción II y 135 segundo párrafo de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. - - - - -

II.- El Comité procedió a revisar la respuesta presentada por el área competente, en este sentido, en términos del Resultando Tercero solicita a este Comité la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de información. - - - - -

III. El área competente solicita ampliar el plazo de respuesta *“debido a que es indispensable realizar una búsqueda exhaustiva de la información y procesarla, ya que por su naturaleza pudiera configurarse lo establecido en el artículo 103 de la LFTAIP, se solicita al Comité de Transparencia de la CRE, a través de su amable conducto, ampliar por 10 días hábiles el plazo para proporcionar una respuesta precisa y concreta que permita dar atención a la solicitud” (sic).*





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: 681-2020

IV. Este Comité considera que las razones expuestas por el área competente, se encuentran fundadas y motivadas, toda vez que la información requerida según refiere el área por su naturaleza (volumen de correos electrónicos), requiere realizar búsqueda exhaustiva correspondiente y procesar, en su caso, los datos encontrados en virtud de que podría configurarse lo establecido en el artículo 103 de la LFTAIP que señala lo siguiente:

Artículo 103. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados. (sic)

Énfasis añadido.

En ese sentido se cumplen con los supuestos y alcances previstos en el artículo 132 de la LGTAIP, y 65 fracción II y 135 de la LFTAIP.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. - Se aprueba la ampliación del plazo solicitada por el área competente en términos de los artículos 64 y 65 fracción II de la LFTAIP en relación con el artículo 132 de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que antes del vencimiento del plazo original notifique al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. - Notifíquese.

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité

Elma del Carmen Trejo García

José Alberto Leonides Flores

Titular del Área Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité

Eugenia Guadalupe Blas Nájera

